

QUINTO.- Con fecha **6 de marzo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, así como por admitidas las probanzas exhibidas por las autoridades y se le otorgó término a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha **19 de marzo de 2025**, se tuvo a la Subprocuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración ampliando a sus delegados.

SÉPTIMO.- Con fecha **9 de abril de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda y se corrió traslado a las autoridades demandadas para que en un término de diez días produjeran su contestación a la ampliación.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha **20 de mayo de 2025**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando su contestación a la ampliación de demanda; y se les otorgó a las partes término para formular sus alegatos.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha **17 de junio de 2025**, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo de fecha **10 de julio de 2025**, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se turnó los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa al Magistrado Instructor para formular el proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de la Sala para conocer del juicio.- Esta Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar es materialmente competente para resolver el presente juicio de conformidad con el artículo **3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, toda vez que la parte actora controvierte una multa en materia federal y su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

De igual forma, en términos de los artículos 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se actualiza la **competencia territorial** de esta Sala Juzgadora para resolver el presente asunto; lo anterior, en estrecha relación con los diversos artículos 6, fracción III, 29 y 31, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción V, 49, fracción V, y 51, fracción I, inciso a, del Reglamento Interior de

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 1° de la ley citada en primer lugar, en virtud de la exhibición que de la misma realiza la parte actora, así como por el reconocimiento expreso que en tal sentido efectuó la autoridad demandada.

TERCERO.- Procedencia del Juicio.- Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este instructor procede al análisis del expediente en que se actúa, a fin de verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con su resolución.

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quienes esto resuelven hacen constar que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia; máxime que la autoridad no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone lo siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el

artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO. Estudio de la competencia de la autoridad que emitió el acto.- Al ser la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo una cuestión de orden público y estudio preferente, este Instructor procede a analizar y resolver lo manifestado por la parte actora en los conceptos de impugnación **primero del escrito de demanda y tercero del escrito de ampliación**, en los cuales sostuvo que la resolución impugnada y su requerimiento son ilegales, por no encontrarse debidamente fundada respecto de la competencia material y territorial.

Con relación a los anteriores correlativos, los representantes de las autoridades enjuiciadas, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Conocidos los argumentos expuestos por las partes, a consideración de este Juzgador el argumento realizado por la parte actora resulta **infundado**, pues se estima que la multa con número de crédito **2024-187684** y el requerimiento de obligaciones con números de folio **100704217817916C55063**, se encuentran debidamente fundados y motivados respecto de la competencia de la autoridad que los emitió, en atención a que en los artículos 16, de la Constitución Federal y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Ese principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado y para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; y **el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Sobre el particular el Poder Judicial de la Federación en Jurisprudencia 2a./J. 218/2007¹ de observancia obligatoria en los términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, definió:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

De lo expuesto, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que este Tribunal, en los términos del 51, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que

¹ Tesis. [J.] 2a./J. 218/2007, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre 2007, Reg. digital 170827

dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, bien sea ante el planteamiento de la parte actora o de oficio; examen que incluye **tanto la ausencia de fundamentación, como la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia.**

Ahora bien, del análisis que se realiza a las multas controvertidas, las cuales son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que a través de ellas el **Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango**, determinó imponer una multa por obligaciones omitidas federales en cantidad total de **\$2,505.45 (dos mil quinientos cinco pesos 45/100 M.N.).**

En el caso el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, al emitir la multa por obligaciones omitidas federales y el requerimiento de obligaciones omitidas (folios 000043 a 000047 de autos) sustentó su competencia en los preceptos que siguen:

Fundamentos de la Competencia.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 16, primer párrafo. Artículo 31, primer párrafo, fracción IV. Ley de Coordinación Fiscal Artículo 10, Artículo 13, Artículo 14, primer párrafo. Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango. Cláusula Primera, Cláusula Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, inciso A), VII, Clausula Tercera, primer y segundo párrafos, Clausula Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Clausula Octava, párrafo primero, fracción I, incisos A), C) y D), Clausula Décima Quinta, primer párrafo, fracción I, inciso A), B), C), fracción III, inciso A), B), C). Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango Artículo 1, Artículo 3, Artículo 15,
---------------------------------------	---

	Artículo 19, primer párrafo, fracción II, Artículo 21, primer párrafo, fracciones II, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XVII Artículo 40, Artículo 41, primer párrafo, fracción V, Artículo 46, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV. Código Fiscal del Estado de Durango Artículo 65, primer párrafo, fracción VII, segundo, cuarto y quinto párrafos, Artículo 78, Artículo 79, primer párrafo, fracción III. Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado de Durango Artículo 1, Artículo 2, Artículo 5, Artículo 7, primer párrafo, fracción IV, Artículo 8, Artículo 9, Artículo 20, Artículo 21, Artículo 22, Artículo 23, Artículo 27. Código Fiscal de la Federación Artículo 41, primer párrafo, fracción I, Artículo 81, primer párrafo, fracción I, Artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso B).
--	--

El recuadro anterior pone de relieve que el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en las resoluciones impugnadas fundó su competencia en los preceptos que siguen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

. . .

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

. . .

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

. . .

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

. . .

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias:

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

. . .

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

. . .

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

. . .

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que

establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación.

Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 50. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

...

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL
GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE DURANGO.**

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.”.

SEGUNDA.- La Secretaría y /a entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

. . .

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

. . .

VII. Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo.

. . .

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

. . .

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

...

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

...

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de

información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b). Impuesto al valor agregado.
- c). Impuesto especial sobre producción y servicios
- ...

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

- a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.
- b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.
- c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.
- ...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, las dependencias y entidades estarán obligadas a llevar sus registros conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental, la administración de sus recursos se hará con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

ARTÍCULO 3. La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, la Fiscalía General y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca la persona titular del Ejecutivo, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta Ley y demás normas y/o disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 15. Cada dependencia contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, de área o de oficina y los demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Asimismo, se determinará a los nombramientos de los trabajadores de la administración pública estatal en base a la naturaleza de la función que desempeñen, considerando como trabajadores de confianza a quienes sean Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes o subjefes de Departamento o de Área, o sus equivalentes, así como todos aquellos que se encuentren adscritos a las dependencias del Despacho del Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, y para el despacho de los asuntos que le competen a la persona titular del Ejecutivo, actuarán las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Finanzas y de Administración;

ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Promover y participar en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;

...

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias y las normas contables aplicables en la Entidad;

...

VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, con base en la Ley de ingresos aprobada por el Congreso, así como los recursos que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;

VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;

...

XIII. Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, realizando inspecciones, verificaciones y actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los obligados y responsables solidarios, sean en materia de contribuciones Estatales o Federales sujetos a convenios de coordinación fiscal;

XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;

...

XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

ARTÍCULO 40. La Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado contará con unidades administrativas que estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores de base o de confianza de la Secretaria de Finanzas y de Administración, estarán obligados a aplicar los

manuales de procedimientos, de operación, de organización y de servicios al público que al efecto emita la Secretaría y que deriven de los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa que se encuentren firmados o se firmen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los manuales y disposiciones serán obligatorios para el personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuando los mismos se hayan hecho de su conocimiento o, en su caso, se hayan incorporado en los sistemas electrónicos establecidos en los Convenios de Coordinación Fiscal y Administrativa suscritos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 41. Son autoridades fiscales, además de las personas titulares del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, las siguientes unidades administrativas:

...

V. Recaudación de Rentas.

ARTÍCULO 46. Corresponden a la Recaudación de Rentas las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado, conforme lo dispongan las leyes y de los convenios fiscales que celebre el Estado con la Federación o los municipios, dentro del ámbito territorial que se asigne en el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas;

II. Representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, o municipales, así como ante los contribuyentes;

III. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, avisos, declaraciones, solicitudes, constancias, manifestaciones, y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deberán presentarse ante la misma;

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban ante las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentre encomendada a dichas Recaudaciones;

...

VI. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, así como para exigir las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

VII. Aceptar y custodiar las garantías previa calificación de las mismas, que los contribuyentes otorguen para cubrir los créditos fiscales, respecto de los cuales aplique el Procedimiento Administrativo de Ejecución o sobre los que se autorice su pago diferido o en parcialidades, así como el de autorizar la sustitución de las citadas garantías, cancelarlas cuando proceda, y llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía en términos de las disposiciones fiscales;

VIII. Practicar embargos precautorios en la forma y términos que proceda conforme a las leyes fiscales para asegurar el interés fiscal,

cuando a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de los bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

IX. Imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materia de su competencia;

X. Notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas, federales o fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia;

XII. Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación o del cumplimiento de las disposiciones fiscales, estatales o federales;

XIII. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas y de inversiones a nombre de los contribuyentes, o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda; y

XIV. Las demás que las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confieran la persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Subsecretaría de Ingresos o de la Dirección de Recaudación."

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO:

ARTÍCULO 65.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:

...

VII. LOS RECAUDADORES DE RENTAS.

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

...

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 78.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”.

ARTICULO 79.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

...

III.- Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código y requerirle la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión.

...”.

**REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE HACIENDA Y/O
RECAUDACIONES DE RENTAS DEL ESTADO DE DURANGO
REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS
Y DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
DURANGO**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica, la competencia y el funcionamiento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo 2.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas son las dependencias responsables de la recaudación de las contribuciones, productos, aprovechamientos y SUS accesorios que debe percibir el Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los Convenios Fiscales que celebre el Estado con la Federación o los Municipios; así como llevar la representación de la Secretaría de Finanzas y de Administración en su jurisdicción territorial, ante las autoridades federales, estatales, municipales así como antes los contribuyentes.

Artículo 5.- Al frente de las Recaudaciones de Rentas habrá un Recaudador al que corresponderá originalmente tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y será auxiliado para el desempeño de esta tarea cuando menos con un Jefe de Departamento de oficina y por los demás servidores públicos que autorice el Secretario.

Artículo 7.- Para los efectos de recaudación se instituyen las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas en el Estado con el siguiente nombre, sede y ámbito de Competencia:

...

IV.- Recaudación de Rentas en Durango.- Durango, como residencia comprendiendo su ámbito territorial el Municipio del mismo nombre.

...

Artículo 8.- Las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado conforme lo disponga las leyes fiscales y de los convenios fiscales que celebre Estado con la Federación o los Municipios, dentro del ámbito territorial que se les asigna en el presente reglamento.

Artículo 9.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán representar a la Secretaría en su jurisdicción territorial, ante autoridades federales, estatales, municipales así como antes los contribuyentes.

Artículo 20.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deben imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia.

Artículo 21.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas deben notificar las multas impuestas por las autoridades administrativas federales fiscales, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unos y otros incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 22.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deben notificar en la forma y términos que conforme a las leyes fiscales corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos de su competencia.

Artículo 23.- Las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas, deberán ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales.

Artículo 27.- Las demás que las leyes y reglamentos vigentes en el Estado le atribuyan, así como aquellas que les confiera el Secretario de Finanzas y de Administración, el Subsecretario de Ingresos y el Director de Recaudación.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas se desprende que, contrario a lo aducido por la demandante, **el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, cuenta con facultades para determinar la resolución con número de crédito [2024-187684](#).**

Además, contrario a lo dicho por el actor acorde con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, tratándose de los ingresos coordinados regulados por dicho convenio, la entidad puede ejercer facultades relacionadas con los ingresos coordinados, es decir, imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. Asimismo, la entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia del Impuesto sobre la renta propio o retenido, Impuesto al valor agregado, Impuesto especial sobre producción y servicios, teniendo la facultad de emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos, así como de notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos, y la de imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Esa facultad está atribuida al Gobernador de la Entidad y a las autoridades fiscales de la misma, que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Al respecto, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, corresponde a la Secretaría de Finanzas, entre otras, recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, tanto por ingresos propios como por los que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, así como la de *ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e **imponer las sanciones por infracciones a las leyes fiscales federales**, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del*

Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, teniendo el carácter de autoridades fiscales —además del Gobernador y del Secretario de Finanzas y de Administración— en términos de las atribuciones que esta Ley les confiere, la Recaudación de Rentas.

De conformidad con el Reglamento de las Oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas del Estado de Durango Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, las oficinas de Hacienda y/o Recaudaciones de Rentas son las dependencias responsables de la recaudación de las contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que debe percibir el Estado, provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales y de los Convenios Fiscales que celebre el Estado con la Federación en su jurisdicción territorial, y, en el caso de la Recaudación de Rentas en Durango, como residencia comprendiendo su ámbito territorial el Municipio del mismo nombre, teniendo como competencia material, entre otras, la de recaudar los ingresos provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios que deba percibir el Gobierno del Estado conforme lo disponga las leyes fiscales y de los convenios fiscales que celebre Estado con la Federación, así como de imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales o administrativas en materias de su competencia y de ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación delegadas a la Recaudación de Rentas así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales o federales.

De ahí que es inconcuso que **el Recaudador de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, es autoridad fiscal competente** para emitir los actos como los controvertidos por la actora.

Por tanto, es dable concluir que la autoridad que determinó las multas, y el requerimiento de obligaciones omitidas actuó en ejercicio de sus funciones dentro de su **competencia material y territorial**.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de impugnación.- El Magistrado Instructor, de conformidad con el proveído que hace el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se establece que las Salas de este Tribunal deberán examinar primero las causales que lleguen a declarar la nulidad lisa y llana, en ese orden de ideas se procede a analizar los conceptos de impugnación planteados por la actora atendiendo a lo establecido en el citado párrafo segundo del Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que literalmente señala:

**LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 50.-
(...)

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Sirve de fundamento para esta consideración la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44, de la Novena Época emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable bajo el número de registro IUS 174974, visible en la página 1646 del tomo XXIII del mes de mayo de 2006 en el Semanario Judicial de la Federación, que interpreta lo siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Resuelto lo anterior, este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación **segundo del escrito de demanda y segundo del escrito de ampliación de la demanda** vertidos por la parte actora en contra del requerimiento

de obligaciones con número **100704217817916C55063** emitido por la Recaudación de Rentas de Durango de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, haciéndolo en los siguientes términos:

En el concepto de impugnación **segundo del escrito de demanda**, la parte actora argumenta de manera esencial que la multa relativa al crédito fiscal impugnado resulta ilegal, ya que niega lisa y llanamente que se le haya notificado el requerimiento de obligaciones con número de control **100704217817916C55063**, que le precedió y que le dio origen, por lo que la multa que controvierte resulta ilegal al ser fruto de actos viciados.

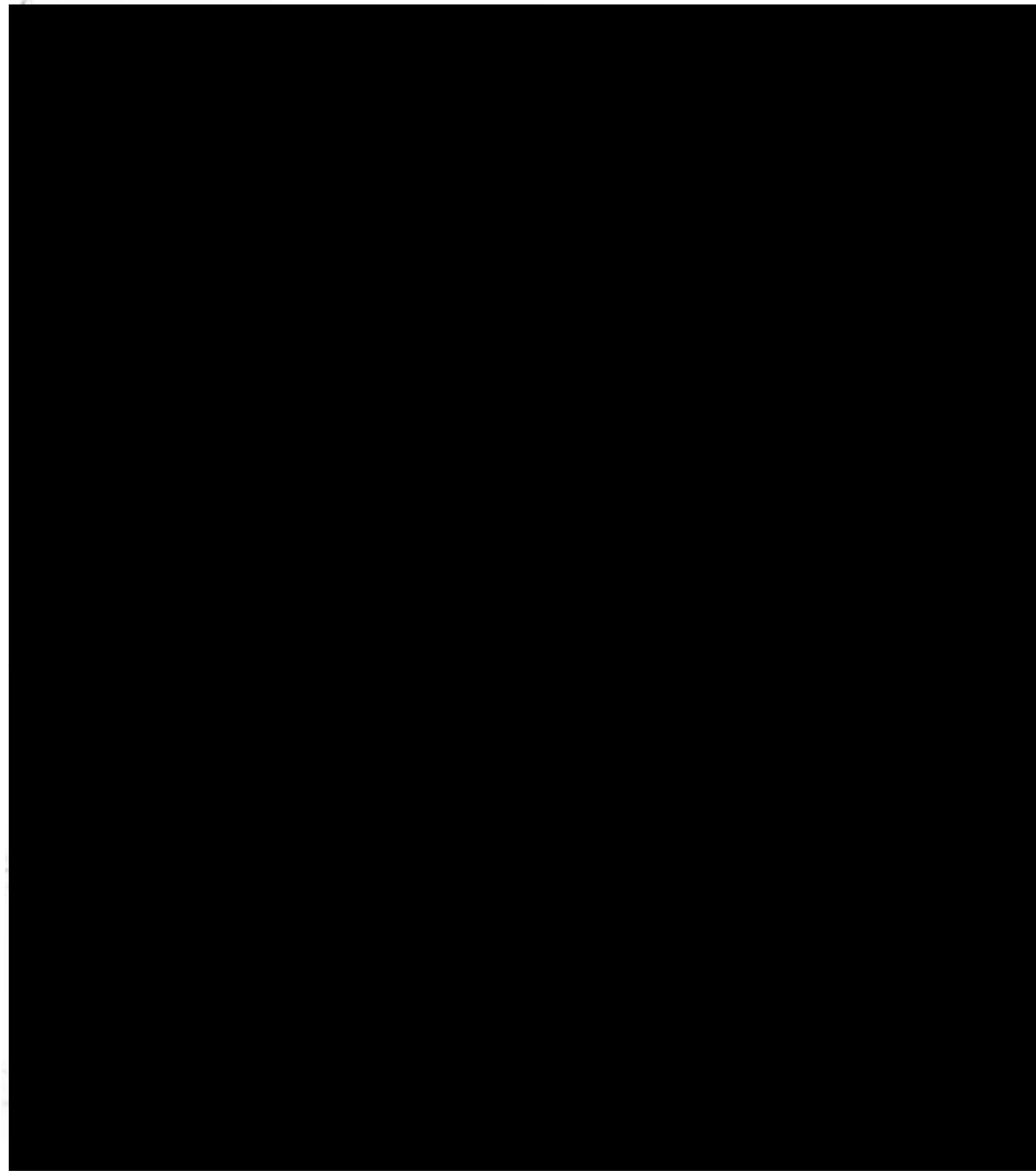
En el **segundo concepto de impugnación del escrito de ampliación**, manifiesta la parte actora que las diligencias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas exhibidas por las autoridades demandadas, fueron practicadas con una persona que no acreditó ser la persona a notificar, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

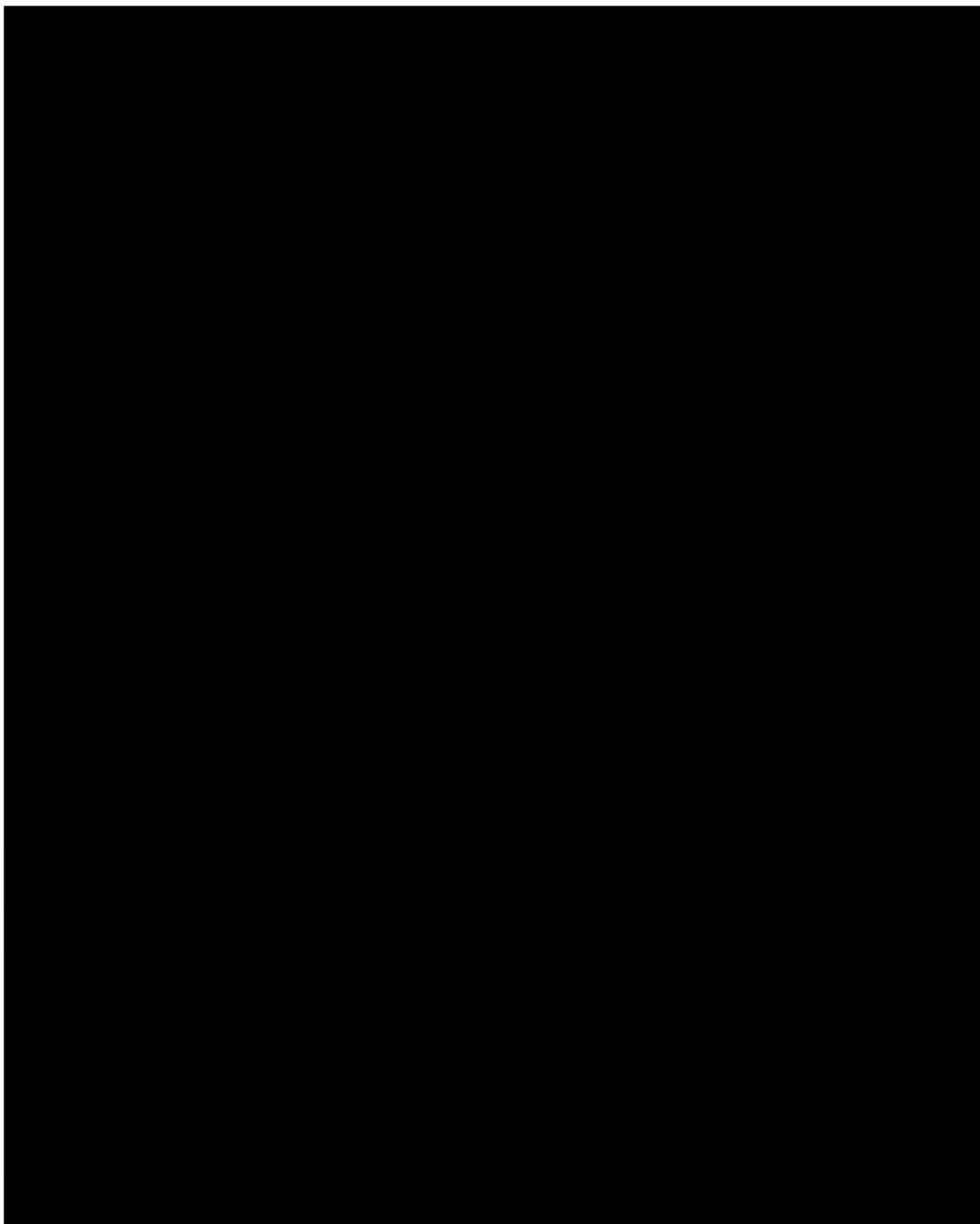
Ante la manifestación que hace la parte actora en su pliego de demanda, donde niega en forma lisa y llana conocer el requerimiento de obligaciones con número de control **100704217817916C55063**, mismo que motiva la emisión de la multa impugnada, **negando también que dicho requerimiento de obligaciones le hubiese sido notificado legalmente por la autoridad**; razón por la cual la enjuiciada tiene la obligación de probar la existencia jurídica de dicho requerimiento de obligaciones, así como su legal notificación al actor.

En ese tenor, la autoridad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda sostuvo la legalidad de los créditos impugnados, argumentando que el requerimiento de obligaciones omitidas antes precisado y emitido por la Recaudadora de Rentas en Durango, fue legalmente notificado, además la autoridad a fin de cumplir la carga de la prueba acompañó a dicha contestación el requerimiento de obligaciones así como su respectiva constancia de notificación, misma que obra agregada en autos dentro de las fojas **000043** del expediente en que se actúa, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Para ejemplificar lo anterior, se establece la siguiente tabla:

N°	Número de crédito	Resolución (folio en que obra)	Requerimiento de obligaciones	Notificación (folio en que obra)
1	2024-187684	000046	100704217817916C55063	000044

Aunado a lo anterior, la autoridad enjuiciada al momento de contestar la demanda exhibe tanto el requerimiento de obligaciones como su acta de notificación, y señala que contrario a lo que manifiesta la parte actora, si existió notificación del requerimiento de obligaciones con número de control **100704217817916C55063**, ya que se obtiene del mismo, que se encuentra correctamente circunstanciado en cuanto a su citatorio y notificación, a fin de verificar la legalidad de las constancias de notificación se digitalizan en lo siguiente dichos actos:





Es así que contrario al dicho de la parte actora, personal notificador, se ocupó de exhibir en juicio actas-citatorios debidamente circunstanciadas en las que asentó datos objetivos que permiten concluir que dicho funcionario practicó las diligencias relativas en el domicilio correcto, que requirió la presencia de la persona buscada y ante su ausencia², procedió a elaborar las actas-citatorios antes referidas.

² Hechos que corroboró con el dicho de la persona que atendió las diligencias, la cual responde a un nombre cierto, dijo ser familia y/o empleado de la contribuyente a notificar.

Por tanto, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por la parte actora carecen de sustento para los fines que con su formulación pretendió obtener, pues se insiste, la autoridad fiscal al elaborar el **acta y citatorio** relativas probó debidamente en juicio el cumplimiento a los requisitos y formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la jurisprudencia 82/2009 que en tal sentido emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Y si bien, la jurisprudencia antes transcrita, en su parte final señala que el diligenciario, adicionalmente a los datos anteriormente citados, deberá precisar **las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior**, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, lo cierto es que estos requisitos únicamente son aplicables cuando el tercero no proporciona su nombre, no señala la razón por la cual está en el lugar, ni su relación con el interesado, situación ésta que no aconteció al caso concreto, dado que las **diligencias de citación** se llevaron a cabo con los CC. **** *, y **** * quienes manifestaron ser mayores de edad y tener capacidad legal para atender el acto y tener una relación de parentesco con el destinatario, como papá y hermana, que abrieron la puerta del domicilio atendiendo al actuario notificador en la entrada del domicilio, **máxime que firmaron la acta citación**. Por lo que el actuario asentó datos que indubitadamente conllevan a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con personas que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, lo que desvirtúa lo dicho por el actor, ya que la diligencia de citación se llevó a cabo con el tercero que se encontraba en el domicilio, en su calidad de familiar del contribuyente, detallando las razones por las cuales se encontraba en el domicilio a notificar.

En efecto, lo anterior se considera así, pues no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación autorizaba al funcionario público que efectuó las diligencias a realizarlas con un tercero, ante el incumplimiento en que incurrió el contribuyente hoy actor de atender la citación previa que le fue dejada en su domicilio.

Es así que a consideración de esta Juzgadora lo planteado por la parte actora, es **infundado** e insuficiente para declarar ilegal el acta de notificación, en razón de que lo expuesto es falso, ya que del análisis que se efectuó a las documentales publicas exhibidas por la autoridad demandada y a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede corroborar que el actuario notificador, actuó de conformidad con los artículos 134 y 137 del

Código Fiscal Federal. Lo cual se puede corroborar en la digitalización previa de el acta de notificación.

Con los datos antes relatados y que aparecen en el citatorio y el acta de notificación, a consideración de este Juzgador se cumplieron con las formalidades que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación por lo que los conceptos de impugnación **segundo tanto de la demanda como de la ampliación de demanda**, resultan **infundados**.

SEXTO. Estudio de los conceptos de impugnación. – Este Juzgador procede al estudio de los **conceptos de impugnación tercero del escrito de demanda y cuarto de la ampliación**, en donde la parte actora señala que procede se declare la nulidad lisa y llana del acto controvertido, en razón de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta que ello es así, pues la autoridad lo sanciona por la supuesta presentación extemporánea de la declaración, la cual realizó el día 4 de mayo de 2021, haciendo constar la autoridad un cuadro denominado: obligación(es) omitida(s): Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Febrero 2021 y \$1,810.00; y Honorarios por notificación según el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación \$695.45, total \$2,505.45; lo cual considera indebido, pues dicha motivación no sirve para fundar ni motivar la resolución que se impugna, ya que en la misma no se señala precepto legal alguno que establezca como sanción económica \$1,810.00, para la declaración que se menciona en dicha motivación; tampoco se señalan preceptos de los que se desprenda la obligación del particular de presentar las declaraciones que en dicha motivación se mencionan, ya que al ser aplicable al derecho administrativo sancionador fiscal los principios de presunción de inocencia y de tipicidad previstos en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las resoluciones sancionatorias se deben señalar todas las razones o causas que se tomaron en cuenta para imponer la sanción económica correspondiente; lo cual a su juicio atenta contra el principio de tipicidad.

Así mismo, dentro del concepto de impugnación cuarto del escrito de ampliación, señala el actor que la resolución que se impugna no esta fundada ni motivada, ya que se emite con base en un requerimiento que no esta fundado ni motivado, toda vez que no se advierte que se de a conocer de manera precisa y exacta las razones o causas por las que se emite, es decir, que en dicho

requerimiento no se hace constar la fuente de las obligaciones que se mencionan como incumplidas en el mismo y como consecuencia la fundamentación señalada en el mismo es inaplicable.

Por su parte el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en representación legal del Recaudador de Rentas de la multicitada Secretaría, de conformidad con el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, refirió que los argumentos del actor devienen ineficaces e infundados, pues el artículo 92, primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el artículo 17-A del citado código, prevén el cargo de los honorarios que se causaran a cargo de quién incurrió en el incumplimiento de obligaciones fiscales.

Por otro lado, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Durango “1”, del Servicio de Administración Tributaria, en representación legal del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, sostuvo la legalidad y validez de los actos impugnados.

Analizados los argumentos de las partes en el presente juicio y teniendo a la vista las constancias que integran el presente sumario, este Magistrado estima que los conceptos de impugnación **tercero del escrito de demanda y cuarto de la ampliación concepto de impugnación** que hizo valer la parte actora, deviene **fundado pero insuficiente** para declarar la nulidad del acto controvertido.

A efecto de dar claridad a dicha determinación, en primera instancia, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y en el diverso ordinal 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales para su mejor entendimiento se transcriben a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Como se advierte de la anterior transcripción, en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos formales que debe contener todo acto administrativo que se deba notificar, entre los que se encuentra el que deben estar debidamente fundados y motivados, lo que constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, también transcrito.

Esto es, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos reproducidos, se advierte que los actos de molestia precisan, para ser legales – entre otros requisitos– que sean emitidos por autoridad competente y que estén debidamente fundados y motivados, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado y expresándose, como parte de las formalidades esenciales, la fundamentación y motivación aplicable al caso, entendiéndose por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es preciso remitirnos al contenido del artículo 81, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual es sustento de la resolución en pugna, mismo que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar

alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta 8 fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Del precepto legal invocado, se desprende cuáles son las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias, entre las cuales figuran las previstas en la fracción I, a saber:

1. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
2. No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Presentar las declaraciones, las solicitudes y las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.
4. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción [declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales], o no cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Como se puede observar *—en lo que interesa—*, el artículo referido hace alusión a diversas infracciones, entre las que destaca la omisión de la presentación de las declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, la de cumplir extemporáneamente con los requerimientos de las autoridades fiscales, con relación a dicha obligación, por conducto de los medios electrónicos aludidos; no obstante, conviene destacar que además de las infracciones en comento, dicho numeral también tipifica la omisión o presentación extemporánea de dichas declaraciones, ante las oficinas de las autoridades fiscales correspondientes.

Una vez definido lo anterior, se procede a analizar el artículo 82, fracción I, incisos b) y d) del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de causación de la conducta infractora³, el cual estipula lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

[...]

d) De \$14,230.00 a \$28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

El dispositivo legal en cita estatuye que, a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, le serán impuestas diversas multas, entre las que destacan las siguientes:

1. De \$1,400.00 a \$34,730.00, por cada obligación a que el contribuyente esté afecto, cuando:

1.1. Presente una declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento.

1.2. Incumpla con el requerimiento consistente en la presentación de la declaración de que se trate.

2. De \$14,230.00 a \$28,490.00, con relación a las declaraciones que el contribuyente se encuentre obligado a presentar en medios electrónicos, cuando:

³ Con las cantidades actualizadas mediante la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

- 2.1 El sujeto pasivo no las presente.
- 2.2. Presente las declaraciones fuera del plazo.
- 2.3. Cuando no se cumpla con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.
- 2.4. Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los mismos.

En ese contexto normativo, se colige que el inciso b), fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a las declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos y, el inciso d) de dicho arábigo, hace alusión a las declaraciones que deban presentarse en dichos medios electrónicos.

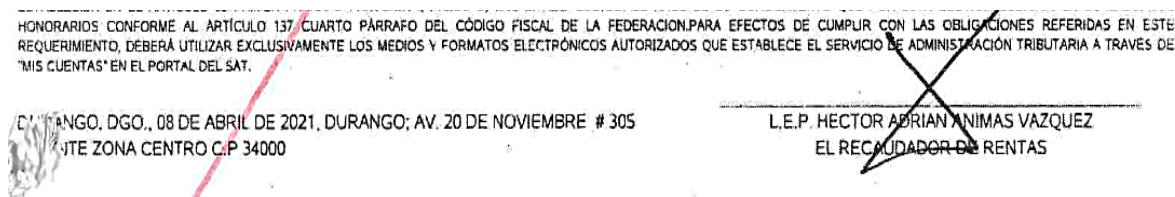
Es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 1234, cuyo epígrafe y contenido rezan lo siguiente:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Bajo ese panorama, se desprende con toda claridad que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente el acto impugnado, en relación a las deficiencias que alegó la parte actora, pues en el caso concreto no existe

concordancia entre la conducta infractora y la multa o sanción impuesta por la autoridad demandada.

Ello se considera así, pues al tener a la vista el requerimiento de obligaciones omitidas con número de control **100704217817916C55063**, constancias que fue aportada en copia certificada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, a los cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se desprende que la autoridad demandada precisó a la parte actora que para efectos de cumplir con las obligaciones referidas en dichos requerimientos, debería utilizar exclusivamente los medios y formatos electrónicos autorizados que establece el Servicio de Administración Tributaria; parte conducente que se ilustra a continuación de uno de los requerimientos al ser idénticos:



En esa tesitura, al estar sujeto el impetrante a la presentación de las declaraciones requeridas, exclusivamente a través de los medios y formatos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, resulta patente que la autoridad demandada debió imponer la multa a la que se refiere el inciso d), fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, tal como lo indicó el actor en su primer concepto de impugnación de la demanda.

Empero, se dice que dicho concepto resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pues la causa de ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada se ubica en la fracción II, del artículo 51⁴, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que conllevaría a la declaratoria de nulidad prevista en el diverso 52, fracción IV⁵, de la citada ley; esto es, una nulidad para el efecto de que la autoridad, si así lo considerara, emitiera una resolución fundada y motivada, en la que aplicara el inciso d), fracción I, del artículo 82 del

⁴ **ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

⁵ **ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:
[...]

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Código Fiscal de la Federación, es decir, una sanción que podría oscilar entre \$14,230.00 a \$28,490.00, por cada una de las obligaciones omitidas, siendo que en el caso concreto la autoridad demandada le impuso dos multas por la cantidad de \$6,125.45 (seis mil ciento veinticinco mil 45/100 M.N.) y \$2,505.45 (dos mil quinientos cinco pesos 45/100 M.N.), resultando una suma de \$8,630.90 (ocho mil seiscientos treinta pesos 90/100 M.N.); por lo que el nuevo acto administrativo perjudicaría más a la actora que la resolución anulada, lo cual se encuentra estrictamente prohibido, acorde con el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
[...]

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Por consiguiente, este Juzgador en respeto al *principio non reformatio in peius*⁶, concluye que el concepto de impugnación analizado es insuficiente para declarar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, pues los efectos que pudiera tener la declaratoria de nulidad pretendida por el enjuiciante, le causarían un mayor perjuicio al que le causa el propio acto controvertido.

Lo anterior se considera así, pues las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentran impedidas para declarar la nulidad de los actos impugnados cuando el efecto que generaría la nulidad de los mismos, lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada; ello a fin de respetar y proteger la dignidad del

⁶ Locución latina que se traduce en "No reformar a peor".

impetrante de nulidad, supuesto en el cual se debe de aplicar el aludido principio *non reformatio in peius*.

Dicha determinación encuentra sustento en la jurisprudencia VIII-J-1aS-54, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, octava época, No. 28, de noviembre de 2018, página 55, que para una pronta referencia se reproduce enseguida:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos - que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para la persona-, para lo cual, en dado caso, deben de removerse obstáculos que impidan la existencia libre y digna de la persona. Bajo ese orden de ideas, a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, surge el principio non reformatio in peius, mismo que descansa en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión. Ahora bien, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente. Lo anterior es así, pues es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que en aras de no agravar más su situación frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el principio non reformatio in peius.

Así como en el criterio sustentado por la Sala Regional de Tlaxcala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir la tesis VII-CASR-TLAX-5, visible en la página 344, de la Revista de este Tribunal, octava época, año III, No. 19, de febrero de 2018, cuyo título y contenido rezan lo siguiente:

NULIDAD PARA EFECTOS. NO PUEDE RESULTAR EN UNA SITUACIÓN MÁS DESFAVORABLE DE LA QUE TENÍA EL ACTOR ANTES DE ACUDIR A JUICIO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS.- El artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de declarar la nulidad de los actos impugnados para determinados efectos; ahora bien, el principio general de derecho non reformatio in peius, en aplicación a los fallos emitidos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, implica una prohibición para cambiar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales y administrativas en detrimento de los demandantes; es decir, si un gobernado recurre una resolución definitiva impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, es pretendiendo que se conceda su pretensión impugnatoria dándole la razón, pero en ningún caso para que se agrave su situación; motivo por el cual, ningún escenario posible, puede resultar más

perjudicial que el inicialmente controvertido, consecuencia de la interposición del medio de defensa ante este Tribunal.

Es conveniente destacar que la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada, lo es la indebida fundamentación de la multa con número de control **100704217817916C55063**, y no la violación al principio de tipicidad que arguye la parte actora; pues la conducta desplegada por el contribuyente consistente en haber presentado las declaraciones correspondientes fuera de los plazos establecidos en la ley, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encuadra en las hipótesis de los numerales 81, primer párrafo, fracción I, y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que el propio actor refiere le son aplicables, por lo que es de concluirse que existe adecuación exacta entre dichos dispositivos legales, con la falta cometida y la conducta realizada.

Se dice lo anterior, pues el principio de tipicidad se cumple **cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; pues la finalidad de dicho principio supone en todo caso la presencia de una *lex certa*⁷ que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.**

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 100/2006, sentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de agosto de 2006, página 1667, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir

⁷ Locución latina que se traduce en: "ley precisa".

a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Lo anterior se sustenta además en la determinación adoptada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, mediante ejecutoria de 17 de febrero de 2023, dictada en el juicio de amparo directo 320/2022, en la que se abordó el tópico en comento, mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual es visible en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal.

En tales consideraciones, al no haber desvirtuado el enjuiciante la legalidad de la resolución impugnada; en virtud de que resultaron infundados los agravios vertidos en el escrito inicial de demanda, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, y por tanto procede que este Juzgador reconozca la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el diverso numeral 52, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Apoya lo resuelto por esta Instrucción, la tesis II-TASS-8659, sustentada por el Pleno de este Tribunal, que a la letra establece lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 52 fracción I, 58-13 y de más relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - La parte actora **no probó su acción**, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se declara la **validez** de la resolución impugnada precisadas en el resultando 1° de este fallo, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes en el juicio, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el Magistrado **Eduardo Manuel Méndez Sánchez**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Liliana Eugenia Terán Terrones**, quien actúa y da fe.

EMMS'lett' mlf.

“El 2 de octubre de 2025, la licenciada Liliana Eugenia Terrones, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”